

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones generales de los Ministerios de Hacienda, de los Spes. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se. Mo. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importantísimo estado.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### Seccion Primera.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Córdoba sostiene que es necesaria la previa autorización para procesar a Fernando Sanchez Pastor, guarda rural y municipal de Carcabuey, contra la opinion del Juez de primera instancia que la conceptua innecesaria, resulta:

Que la noche del 25 de Julio de 1864 varios sujetos de la villa de Carcabuey, que habian estado bebiendo y jugando en casa de uno de ellos, determinaron ya de madrugada dirigirse a las buñolerías establecidas en la plaza; y al llegar a ella encontraron otro grupo de hombres que se estaban divirtiendo en captar coplas al son de una guitarra:

Que al concluir una de aquellas parece que los del primer grupo hicieron bur

farse de ellos, por cuya razon se arataron primero de palabras y después de obra hasta el punto de quedar herido levemente uno de los que se movaron.

Que las personas que constituian el grupo seguido eran varios guardas rurales y municipales de Carcabuey, los cuales por orden del Alcalde habian salido de patrulla a conservar el orden en la espresada noche que se celebraba en el pueblo la fiesta de Santa Ana.

Que con motivo del accidente que se ha espuesto se instruyó el correspondiente sumario en atribucion de autor y autores de las lesiones, y como aparecia ser el guarda Fernando Sanchez Pastor el Promotor fiscal opinó que debian dirigirse desde luego a las actuaciones contra el, estimando que habia delinquido fuera del ejercicio de sus deberes.

Que habiéndose conformado el Juez con esta opinion, y puesto en noticia del Gobernador, esta Autoridad le requirió para que solicitase la autorizacion para juzgar el caso comprendido dentro de los que hacen necesario aqiebrequisito pécónsistente el Juez en su deber; y se ha remitido el expediente a esta Seccion para su informe.

Visto el art. 10, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias.

Considerando que en el acto en que el guarda cometió el abuso por que se intenta procesar no obraba en el ejercicio de sus deberes, sino como simple particular por cuya razon no le alcanza la garantía de que habla el citado párrafo octavo del art. 10 de la ley de Gobiernos de provincia:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso a veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Corona ha negado al Juez de primera instancia de Ordenes la autorizacion para procesar a D. Antonio Mosquera, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Masias, resulta:

Que en 1.º de Agosto próximo pasado D. Manuel Sesia, vecino de San Martin de Visantona, acudió ante el Alcalde de Masias esponiendo que el ex-Alcalde de dicho Ayuntamiento D. Antonio Mosquera habia cometido los delitos de falsedad e injusticia notoria, el primero permitiendo que D. Francisco Taboada firmase el acta de una sesion, a la cual no habia asistido, y el segundo nombrándole Secretario del Ayuntamiento, faltando a lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 79 de la ley de Ayuntamientos.

Que en virtud de la anterior denuncia el Alcalde instruyó las oportunas diligencias, resultando del acta de la sesion y de las declaraciones prestadas por los Concejales: que D. Antonio Mosquera, siendo Alcalde del Ayuntamiento de Masias, nombró Secretario interino a D. Francis-

co Taboada, y que habiendo dado parte del nombramiento al Gobernador de la provincia, dicha Autoridad acordó que el

Alcalde lo participase a la Corporacion municipal para la resolucion que correspondiese.

Que reunida la Municipalidad el dia 7 de Marzo del presente año en sesion extraordinaria, acordó rechazar el nombramiento de Secretario hecho por el Alcalde a favor de Taboada y formar una

terna en uso de sus atribuciones.

Que el Alcalde de Masias insistió en su proposito de mantener el nombramiento de Taboada, mandando que se le diese posesion sin perjuicio de lo que la Autoridad superior dispusese.

Que hallándose D. Francisco Taboada en la Sala capitular, tuvo que retirarse porque los Concejales se negaban a celebrar sesion mientras permaneciese allí; y finalmente que a pesar de haberse celebrado la sesion sin su presencia ni constar su nombre al margen, firmó el acta como concurrente.

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Ordenes, este, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la competente autorizacion para procesar al ex-Alcalde de Masias D. Antonio Mosquera y a D. Francisco Taboada, ex-Secretario interino del mismo Ayuntamiento, por creerlos autores del delito de falsedad, y en tal concepto comprendidos en el art. 226 del Código penal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen del Consejo provincial, con cedió la autorizacion para procesar al ex-Secretario interino D. Francisco Ta-



boada y la negó para D. Antonio Mosquera, fundándose en que el hecho que se le imputa no tiene carácter de delito.

Visto el núm. 2.º del art. 226 del Código penal, que castiga al Eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad, suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido:

Considerando que la firma de D. Francisco Taboada aparece estampada despues de la del Alcalde de Masías, y de este hecho no se sigue que tuviera conocimiento ni consintiera la referida Autoridad la falsedad que se persigue;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Avila sostiene que es necesaria la previa autorizacion para procesar á D. Gabino Garrido, ex-Alcalde de San Miguel de Corneja, contra la opinion del Juez de primera instancia de Piedrahíta que estima lo contrario, resulta:

Que habiéndose denunciado al Alcalde de San Miguel de Corneja que un vecino llamado Ricardo Garcia habia introducido fraudulentamente en su casa cierta cantidad de vino, dispuso aquella Autoridad practicar un reconocimiento en dicha casa, con el fin de comprobar el hecho:

Que al intentarlo primero y al verificarlo despues, el Garcia se produjo de una manera inconveniente, que el Alcalde creyó constituir delito, por lo que le redujo á prision el 30 de Setiembre de 1864, instruyendo diligencias criminales contra el mismo, por desobediencia y falta de respeto á la Autoridad:

Que dichas diligencias las remitió al Juzgado con el presunto reo en 2 de Octubre siguiente, estando por consiguiente detenido el Garcia los dias que aparecen, sin que conste haberle recibido su indagatoria en el término prescrito por la ley, ni hecho saber el motivo de la detencion al procesado:

Que el Promotor fiscal en su dictamen opinó que el Alcalde habia faltado á su deber por las dos causas expresadas, añadiendo que se estaba en el caso de exigirle la oportuna responsabilidad sin necesidad de la previa autorizacion, puesto que dicho funcionario habia delinquido en el concepto de delegado del orden judicial:

Por último, que habiéndose el Juez conformado con tal opinion, lo participó así al Gobernador de la provincia, mas

esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió desde luego para que solicitase aquel requisito, fundándose en el caracter administrativo con que obró el Alcalde, y habiendo posteriormente la Audiencia del territorio confirmado el auto del Juez, se elevó el expediente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para que informase:

Visto el art. 33 del reglamento provincial para la administracion de Justicia de 26 de Setiembre de 1835:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados de primera instancia de 1.º de Mayo de 1844:

Visto el parrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de im-

posicion de castigo equivalente á pena personal, abrogados las facultades judiciales:

Considerando que del sumario aparece probado que el Alcalde de San Miguel de Corneja, deluvo á Ricardo Garcia por mas de 24 horas, sin que hubiese precedido formalidad alguna, y que este delito se halla comprendido en la excepcion establecida por el parrafo citado de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen, ha negado al Juez de primera instancia la autorizacion para procesar á los vigilantes Esteban Castro y Antonio Plata por lesiones resulta:

Que en la noche del 20 de Marzo último encontrándose dichos empleados prestando servicio en el teatro, segun se les tenia ordenado, oyeron voces de socorro que les daba un paisano que habitaba en la calle inmediata, y saliendo acto continuo hallaron á un sujeto que dijo ser miliciano provincial que estaba dando gritos y promoviendo escándalo:

Que los vigilantes trataron de apaciguarlo y le instaron para que se fuese á su casa, pero lejos de hacerlo así, sacó instantáneamente un cuchillo ó faca y principió á acometerlos rompiendo el poncho de uno de los empleados con los golpes que le asestaba, en vista de lo cual tiraron de los sables para defenderse:

Que á la sazón llegaron un sargento y un cabo de cornetas del cuerpo á que pertenecía el miliciano, siendo infructuosos cuantos esfuerzos hicieron para que rindiese el arma al punto de verse obligado el primero á darle de plano algunos

golpes con el sable y tener que luchar personalmente con él para prenderle y conducirlo á su cuartel:

Que instruido procedimiento criminal contra el miliciano por estos hechos, el Juez pidió autorizacion para procesar á los empleados á quienes suponía autores de las lesiones que luego se observaron en el miliciano y reos del delito de imprudencia temeraria; pero el Gobernador se la negó de conformidad con lo espuesto por el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad que á su juicio existia en la conducta seguida por los vigilantes:

Vistos los casos 4.º y 11 del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad criminal á los que obran en las circunstancias que en los mismos se enuncian.

Considerando que las que concurren en el caso á que se refiere este expediente son mas que suficientes para sostener exentos de responsabilidad á los empleados á quienes se trata de procesar, puesto que la brusca agresion armada del miliciano hizo racionalmente necesario el empleo de la fuerza por parte de los accionados.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartajena la autorizacion para procesar á dos guardias municipales Enrique Gutierrez y Santiago Aznar por desiones, resulta:

Que tres sujetos vecinos de Cartajena concurren en una noche de fines de Mayo último á una casa de mujeres públicas y produjeron un desorden escandaloso y grave, al punto de maltratar de palabra y obra á las personas que en la casa habia, y romper y destrozar muebles y otros objetos: el habitante A. S. no habiendo

Que al armada la fuerza del establecimiento con tal motivo, mandó á la criada que avisase de lo que ocurría á los municipales mas próximos, y así verificado, se presentaron á restablecer el orden los guardias Enrique Gutierrez y Santiago Aznar:

Que á pesar de la presencia de éstos, los promovedores del escándalo insistían en continuarle, como se prueba por los golpes que dieron á una de las mujeres, visto lo cual por los guardias trataron de contenerlos al principio por medio de amonestaciones amistosas, y despues á viva fuerza, atendida la resistencia agresiva que hicieron:

Que en la lucha personal entablada en

tre los dos guardias y los tres paisanos quedó herido uno de los últimos, y en su vista se instruyeron diligencias criminales, por el Juzgado correspondiente, de las cuales, comprobados que fueron los hechos expuestos, el Promotor opinó que debia solicitarse la previa autorizacion para procesar á los guardias como autores de las lesiones inferidas al paisano:

Por último, que habiendo el Juez pedido dicha autorizacion, el Gobernador la negó, previo informe del Consejo provincial, que estimaba exentos de responsabilidad criminal á los empleados, en atencion á la necesidad que tuvieron de hacer uso de las armas para defenderse y restablecer el orden:

Vistos los casos 4.º, 6.º y 11 del artículo 8.º del Código penal, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran concurrendo las circunstancias, que en los mismos se enuncian:

Considerando que las que tuvieron lugar en el caso á que se contrae este expediente son bastantes para estimar exentos de responsabilidad criminal á los guardias municipales, puesto que pareció demostrado que no recurrieron al empleo de la fuerza hasta despues de haber agotado todos los medios pacíficos que á su alcance estaban, y cuando la agresion de los alborotadores y sus alarides hostiles la hicieron absolutamente necesaria:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Seo de Urgel la autorizacion para procesar á Don Ignacio Vigorda, Alcalde de Guils, resulta:

Que Antonio Solans, acusante el Juzgado competente al espresado Alcalde de haberlo detenido ilegalmente en la cárcel de la villa, é instruido al efecto el oportuno sumario, declaró varios testigos que en una disputa que tuvieron Solans y Vigorda se insultaron mutuamente, y en su virtud este mandó llevar á la cárcel á Solans, en donde permaneció hora y media:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen fiscal, declaró ser innecesaria la autorizacion, y no conformándose con esta providencia el Gobernador requirió á la espresada autoridad judicial para que solicitase la mencionada autorizacion, y el Juez, de conformidad con el parecer emitido nuevamente por el Promotor fiscal, confirmó la providencia anterior.



Que revocada esta sentencia por la Audiencia de Barcelona, el Juez de primera instancia de Lérida solicitó la autorizacion competente y el Gobernador la negó, en razon á que la prision, de que se trata, fué motivada por las injurias que Solans infirió al Alcalde proponiéndosele nuevamente corregir gubernativamente tal desacato.

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, que establece que las faltas que segun el Código penal ó las Ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal con arreglo á lo dispuesto en la ley para la ejecucion de dicho Código.

Considerando: 1.º Que se halla probado que el Alcalde de Guils detuvo en la cárcel de la villa á Antonio Solans, donde permaneció hora y media.

2.º Que segun lo dispuesto en el citado Real decreto de 18 de Mayo de 1853 los Alcaldes no están facultados para imponer la pena de arresto sin la celebracion previa del juicio de faltas.

3.º Que el hecho de haber impuesto el Alcalde de Guils la pena de arresto, en forma diversa de la señalada por las Reales disposiciones vigentes, há lugar á deducir que obró en el ejercicio de facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y en tal concepto no puede alcanzarse la garantia de la autorizacion.

Conformandome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricada de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA**

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1865 en los autos que ante Nos penden por recurso de nulidad, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Sevilla, y en la Sala segunda de la Real Audiencia del mismo territorio por Doña Leonisa de Cordova, como y tutora y curadora de sus hijos D. Celestino D. Luis, Doña Emilia y Doña Maria Josefa de los Rios Enriquez con Doña Elia Francisca del Castillo y su marido D. Carmelo Pedro Borg, sobre sucesion de un vinculo:

Resultando que en 14 de Agosto de 1636 otorgó testamento el Licenciado Gonzalo Ter de los Rios, diciendo en la cláusula 6.ª que en la Iglesia de San Pelayo del lugar de Naveda, jurisdiccion de la villa de Reinos, tenia señalada sepultura por su primo D. Juan de los Rios Enriquez; por la 7.ª hizo varios legados

entre ellos uno á su sobrino D. Juan Inigo de los Rios Enriquez, de quienes era la casa solariega de su apellido; por la 12.ª después de fundar un vinculo y mayorazgo, nombró por primer sucesor y usufructuario á su sobrino Juan Ter de los Rios, hijo del hermano mayor del otorgante Juan de los Rios y de Doña Mariana de Vallejo, para que gozase y llevase en servicio de Dios y en la buena doctrina y enseñanza de sus ocho hijos habidos en su matrimonio con Doña Beatriz de Besmediano; por la 13.ª facultó al Juan Ter de los Rios y á los que despues de sus dias sucedieran en el vinculo y mayorazgo para que pudiera nombrar á uno de los hijos legitimos que tuviese, como fueran varones descendientes de varon, sin atender á mayor de edad, de suerte que el último poseedor habia de poder nombrar sucesor para despues de sus dias, pues era claro que teniendo hijos varones legitimos habia de nombrar á uno de ellos, y si no tuviese hijo varon, podria nombrar á un varon descendiente de varon de los parientes trasversales, y si el último poseedor que le nombrase tuviese hijas, podria casar con uno de ellos; de modo que el referido primer llamado Juan Ter de los Rios que al presente tenía siete hijos varones y una hembra, como último poseedor despues de los dias del otorgante, podria nombrar para despues de los suyos á uno de sus hijos varones, y aquel que lo fuere habia de poder nombrar sucesor para despues de sus dias de la misma manera y por el mismo orden; y esto se habia de continuar así hasta que faltase sucesor varon de la propia linea á quien poder nombrar, y en falliendo buscasen á los varones trasversales de aquellos siete hermanos para nombrar uno de ellos; y que si el último poseedor de este vinculo dejase de nombrar sucesor por olvido ó por otra causa para despues de sus dias, daba poder y facultad á los Marqueses de Poza, para que sin atender á mayoría ni á parientes más cercanos, pudiesen hacer el tal nombramiento en nombre del fundador y en la forma dicha, como si fueran los Marqueses el último poseedor; y por la 14.ª manifestó no escluir á los hijos naturales varones á falta de legitimos; como fueran de virtud y buena sangre de parte de su madre, y si no hubiese sucesion de varonía de los unos ni de los otros, el último poseedor pudiera nombrar varon que casase con la hembra que se señalase que fuera descendiente de los ya nombrados y llamados.

Resultando que en 15 de Febrero de 1853 Doña Elia Francisca del Castillo accedió á uno de los Juzgados de primera instancia de Sevilla, exponiendo que estaba en posesion de varios mayorazgos, en alguno de los que, entre ellos, el fundado por D. Gonzalo Ter de los Rios, no tenía sucesor conocido, y por tanto debian declararse de libre disposicion en su totalidad, con arreglo al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821; y pidió

que admitida informacion sumaria, se fijasen edictos por el término de dos años de ocho en ocho meses, tanto en aquella Ciudad como en la Corte, y así verificado se declarase en su dia que podria disponer libremente de todos los bienes que constituian los tales mayorazgos.

Resultando que prestada la informacion ofrecida y hechos los emplazamientos en los términos pedidos, en virtud de ellos compareció Doña Leonisa de Cordoba, en concepto tutora y curadora de sus hijos D. Celestino, D. Luis, Doña Emilia y Doña Maria Josefa de los Rios Enriquez; solicitando se declarase por inmediato sucesor de Doña Elia Francisca del Castillo respecto al mayorazgo formado por Gonzalo Ter de los Rios á aquel de dichos sus hijos que esijese ó señalase la misma Doña Elia; y alegó en apoyo de esta pretension que respecto de dicha fundacion no podia decirse que habia sucesor, pues existian descendientes de D. Juan Inigo de los Rios, cuales eran por linea recta agnativa sus referidos hijos D. Celestino y D. Luis, segun aparecia del arbol que presentaba y se probaba con documentos que la ciudad de pariente del difunto con D. Juan Inigo de los Rios no podia ponerse en duda, por que el mismo D. Gonzalo le llamó su sobrino, y por que era hijo de D. Miguel hermano de D. Juan de los Rios Enriquez, á quien el fundador en el testamento apellidó su primo; que tampoco era dudoso que los descendientes del D. Juan Inigo tenían llamamiento en la fundacion, por que le tenían todos los parientes trasversales del fundador; y que el que eligiese la Doña Elia de entre los hijos de la demandante seria el sucesor inmediato.

Resultando que conferido traslado á Doña Elia Francisca del Castillo, lo evacuó con la pretension de que se la absolviera de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y las costas; y en su dia se proveyese respecto de este mayorazgo como en cuanto á los demás tenia solicitado; y alegó que no se acreditaba que los hijos de la demandante fueran parientes trasversales del fundador, y que aun en el caso de serlo no tendrian llamamiento como tales, pues los únicamente llamados eran D. Juan Ter de los Rios y sus hijos, y los parientes trasversales descendientes de algunos de estos siete hermanos.

Resultando que evacuados los escritos de replica y dúplica se recibió el pleito á prueba, practicándose la propuesta por Doña Leonisa de Cordova, consistente en partidas sacramentales, documentos y testigos, dirigidos á justificar el parentesco de sus hijos con el fundador como descendiente del sobrino de este D. Juan Inigo de los Rios; que el patronato de la Iglesia de San Pelayo de Naveda habia estado siempre en la familia de Rios Enriquez y que los ascendientes de D. Celestino de los Rios Enriquez, marido de la demandante, ejercieron este derecho: prueba que objetó la Doña Elia Francis-

ca del Castillo por faltar varias partidas que no podian ser suplidas por testamentos, y porque no resultaba la filiacion de D. Juan Inigo de los Rios, pues que en la partida de bautismo presentada solo se decía Inigo; y que la fiesta era la de San Inigo, sin usarse del nombre Juan.

Resultando que previas las debidas citaciones el Juez de primera instancia en 22 de Julio de 1859, dictó sentencia, por la que declaró que Doña Elia Francisca del Castillo, poseedora del mayorazgo del Licenciado Gonzalo Ter de los Rios, podia disponer libremente de todos los bienes que lo constituian, y en su consecuencia la condenó á que realizase la elección de inmediato sucesor en uno de los hijos varones de Doña Leonisa de Cordova, y con citacion del elegido se procediese con arreglo á derecho á la division del mismo mayorazgo para adjudicar su mitad como de libre disposicion á la poseedora, reservando la otra mitad al inmediato sucesor que está eligiese ó al que lo fuere como de mayor preferencia antes de su fallecimiento.

Resultando que interpuesta apelacion por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y sustanciada la instancia, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia que pronunció en 12 de Mayo de 1860 declaró sucesores inmediatos á la vinculacion que fundó D. Gonzalo Ter de los Rios; y poseía la Doña Elia, á los hijos de Doña Leonisa de Cordova, condenando á aquella á que de entre ellos eligiera y designara el inmediato sucesor con arreglo á la fundacion, confirmando se en estos términos la sentencia apelada sin especial condenacion de costas.

Resultando que admitida la suplica interpuesta por parte de Doña Elia Francisca del Castillo, y segun en forma en 26 de Febrero de 1855, se pronunció sentencia de revista declarando que los hijos de Doña Leonisa de Cordova, con arreglo á los llamamientos hechos por Gonzalo Ter de los Rios en la fundacion del vinculo de que se trata tienen las condiciones requeridas para ser cualquiera de ellos elegido sucesor inmediato del expresado vinculo; que en el dia posee Doña Elia Francisca del Castillo, y en su consecuencia que el referido hijo que fuere elegido y nombrado con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 13.ª y 14.ª de la citada fundacion, es el inmediato sucesor de la mitad reservable de los bienes del mencionado vinculo; y en lo que la sentencia de vista suplicada casuviere conforme con esta se confirmó, y en lo que no lo estuviese se suplico y aumentó; charges notosed

Y resultando que por parte de Doña Elia Francisca del Castillo se interpuso recurso de nulidad por suponer que el fallo era contrario á la fundacion, que es la ley, segun la 3.ª, tit. 17, libro 10. de la Novísima Recopilacion, al art. 5.º de la ley de 15 de Octubre de 1820, y al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821.



Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Eduardo Elio:

Considerando que acerca de las cuestiones principalmente discutidas en estos autos, á saber: la de la inteligencia de la cláusula de la fundacion respecto de llamamiento y de los colaterales en su caso á la optencion del vinculo y la de la filiacion de los demandantes, ó sea la de su parentesco con el fundador, resueltas afirmativamente, no cabe recurso de nulidad, segun el art. 3.º del decreto de 4 Noviembre de 1838, por ser en esa parte conforme las sentencias de segunda y tercera instancia:

Considerando que la declaracion de inmediato sucesor que se hace en la sentencia de revista refiriéndose esta al hijo de Doña Leonisa Córdova que fuese elegido conforme á lo previsto por las cláusulas de la fundacion sea á lo que pudiera hacer la poseedora ó á lo que á falta de ella practicase el representante de la casa de Poza, no es contraria á la fundacion, por cuanto siempre ha de recaer el nombramiento de sucesor, segun lo ejecutoriado en persona acta para ser elegida:

Considerando por consiguiente que en el fallo de revista no se ha alterado el orden establecido en la fundacion, ni infringido las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Elia Francisca del Castillo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 10 rs. depositados, los cuales se distribuirán en la forma que previene el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Anselmo de Urra.—Valentin Garralda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 12 de Diciembre de 1865.—Francisco Valdés.

Seccion Segunda:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 10.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me

dice con fecha 23 de Diciembre último lo que sigue:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Antonia, hija de Don Antonio, soldado de la Compañía de Tiradores de Daroca muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periodicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los propios fines. Soria 4 de Enero de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 11.

La Administracion económica de la Diócesis de Sigüenza, me dice con fecha 9 del actual, lo siguiente:

Trascurridos tres meses después del vencimiento de las obligaciones de los pueblos de esta Diócesis, que radican en la provincia del digno cargo de V. S. para el pago del producto de los sumarios de cruzada é indulto cuadragesimal de la predicacion del año próximo pasado, sin que en su mayor parte hayan concurrido á realizar dicho pago, es mi deber de llevar á cabo por completo la recaudacion de estos ramos en un breve término, luego á V. S. se sirva mandar se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia para que llegando á noticia de los pueblos deudores, no puedan alegar ignorancia cuando llegue el caso de usar las medidas á que de lugar su morosidad.

Lo que he dispuesto que se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Soria 8 de Enero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

SECCION DE FOMENTO

Negociado: Montes.

El dia 5 de Febrero próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de Tardelcuende, presidida por el Sr. Alcalde del mismo, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Sr. Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe y actuando el Secretario de la corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 1.300 pinos del monte de dicho Tardelcuende, tasados en 1.300 escudos, al respecto de un escudo cada uno.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de los 1.300 escudos expresados.

El pliego de condiciones que ha de regar en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del expresado pueblo para que se enteren de él los que quieran. Soria 8 de Enero de 1866.—El G. I. Rafael Trillo-Figueroa.

El dia 5 de Febrero próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial del pueblo de Cabrejas del Pinar, presidida por el Alcalde del mismo, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de comisiones de los de Abejar, Muriel Viejo, Muriel de la Fuente, Abejar, Taveila por su agregado Cuvilla y Calatañazor por sí y en representacion de la tierra, del Sr. Ingeniero de Montes, ó de un empleado del ramo que este designe y actuando notario público, la venta en pública subasta de 300 pinos del monte comuero titulado de Abajo, perteneciente á los pueblos expresados, tasados en 360 escudos.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de los 360 escudos expresados.

El pliego de condiciones que ha de regar en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de Cabrejas del Pinar para que se enteren de él los que quieran. Soria 5 de Enero de 1866.—El G. I. Rafael Trillo-Figueroa.

Negociado: Pastos.

El dia 20 del mes actual, á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de Valtierra, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por el y actuando el Secretario de la corporacion asociado de dos hombres buenos el arriendo en público remate de los pastos de la Dehesa boyal de dicho pueblo.

El aprovechamiento se hará por 600 cabezas de ganado lanar desde que se apruebe el remate hasta el 28 de Febrero del año actual.

No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 100 escudos, tipo que ha de servir para esta subasta.

Las demás condiciones que han de regir en el remate se hallarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los que quieran puedan enterarse de él.

Soria 8 de Enero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado: Guardas.

Por dimision del que la obtenia se halla vacante una plaza de guarda del monte pinar grande de esta Ciudad y su tierra, dotada con 500 milésimas de escudo diarias, satisfechas por mitad por los fondos municipales de esta Capital y pueblos de la tierra.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria del M.º Ayuntamiento de esta Ciudad, dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad, y observar buena conducta, siendo preferidos en igualdad de casos los licenciados del ejército con buena nota.

Soria 9 de Enero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Seccion Quinta

ANUNCIO OFICIAL.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE NAVARRA.

Conforme á lo prevenido en Real Orden de 7 de Junio de 1850, corresponde celebrar en esta provincia ejercicios de oposicion á escuelas vacantes en el próximo mes de Enero. La Junta, ha señalado el 29 del mismo para comenzar los de las plazas de niños que resultarán vacantes hasta aquel dia: seguirán éstos los ejercicios para la escuela de niñas de Huarte Araquil, cuyo sueldo fijó es 220 pesetas, con las demás que vacaren hasta entonces, y por último tendrán lugar los que establece la Real Orden de 11 de Enero de 1853, para proveer la de parvulos de Cinturénigo, dotada con 400 escudos, 60 por equivalencia (de retribuciones y 40 para alquiler de casa) y otra de igual clase creada en la Ciudad de Estella con 440 escudos, habitación y las retribuciones.

En su consecuencia, los opositores presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres dias de antelacion, por lo menos, sus instancias documentadas en la forma prescrita por las disposiciones vigentes. Pamplona 28 de Diciembre de 1865.—P. A. Marcelino Palacios, Secretario.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja, 1866.